

Statement of the **Hon. José F. Aponte-Hernández**, *Speaker* of the House of Representatives of Puerto Rico, on H.R. 900 and H.R. 1230

On behalf of the nearly 4 million U.S. citizens who reside in Puerto Rico, which my fellow 50 representatives and I proudly and responsibly represent in our House of Representatives, let me recognize the importance of this hearing and the significance of the legislative process which in earnest begins today. Thank you for responding to the petition brought forth to you by our Legislative Assembly.

This morning, I come before you not to express my personal position and choice with regards to what I consider to be the most beneficial status option for the people of Puerto Rico; but rather, as an opportunity to inform the United States House of Representatives of the three main initiatives undertaken by the House of Representatives of Puerto Rico throughout the past two years with regards to the political status of Puerto Rico and the basis for these.

First and foremost, I would like to share with you the historic achievement originated and spearheaded by the House of Representatives of Puerto Rico that resulted in the measure referred to as the *Substitute to House Bills 1014, 1054 and 1058<sup>i</sup>* (Enclosure 1). As per Section 7 of that substitute bill, the people of Puerto Rico would have been provided with the opportunity to vote yes/no on the following proposition:

|| We, the People of Puerto Rico in the exercise of our right to self-determination, demand from the President and the Congress of the United States of America, before December 31, 2006, an expression of their commitment to respond to the claim of the People of Puerto Rico to solve our political status among fully democratic options of a non-colonial and non-territorial nature.

As anyone involved may attest, that measure was a product of honest and frank negotiations with fellow representatives of the three delegations in the House (thus representing the traditional status options in Puerto Rico), as well as with the Governor of Puerto Rico by means of his party's minority leaders both in the House and Senate. The result was a status bill which garnered the *UNANIMOUS APPROVAL* in both chambers.

That included not only the vote of members of the majority pro-statehood New Progressive Party; but also, those of the minority pro-independence Puerto Rican Independence Party and the pro-commonwealth Popular Democratic Party. Sadly in an unexpected move, Governor Acevedo-Vilá vetoed the measure after *all* of his conditional amendments were included and after his minority leaders had indicated that the Governor would sign the aforementioned measure. History and the people of Puerto Rico will judge him for not being truly committed in addressing this issue and for having fear of the future and the inevitable consequences of change and self-determination.

It is noteworthy to point out that eight and half months later, the first recommendation proposed in the Report by the President's Task Force on Puerto Rico's Status was almost identical to what was proposed in the Substitute to House Bills 1014, 1054 and 1058. Definitely, the historic consensus first achieved in our House of Representatives provided

the President's Task Force with *the* keystone from which to begin an irreversible process that would result in Puerto Rico's self-determination.

Second, on April 21, 2005, the House of Representatives of Puerto Rico approved House Concurrent Resolution 25 (Enclosure 2), which petitioned

Congress and the President of the United States of America to respond to the democratic aspirations of the United States citizens of Puerto Rico in order to ensure that with all deliberate speed, they provide us with an electoral method through which we, ourselves, may choose which shall be our political relationship with the United States of America, if any, from among fully democratic non-territorial and non-colonial alternatives.

Third and finally, on February 12, 2007 the House of Representatives of Puerto Rico approved House Concurrent Resolution 102 (Enclosure 3), which requests

the 110th Congress to respond to the democratic aspirations of the people of Puerto Rico with all deliberate speed, accepting the recommendations contained in the Report of the President's Task Force on Puerto Rico's Status, of December 22, 2005, providing through legislation for the holding of a plebiscite by virtue of which the people of Puerto Rico may express themselves regarding if they desire to continue as a territory of the United States of America, subject to the plenary powers of Congress, or if they desire to undertake a constitutionally viable course of action towards a permanent status that is neither territorial, nor colonial and to order the establishment of a Joint Committee, bestow it with its duties and for other purposes.

As you may see, this recent mandate of the House of Representatives of Puerto Rico is totally in line with *H.R. 900*, formally known as the "Puerto Rico Democracy Act of 2007." Furthermore, let me be as clear as possible when I state that a majority of the members of the House of Representatives of Puerto Rico fully support congressional approval of H.R. 900.

Nonetheless, on behalf of a majority of the people of Puerto Rico, let me request that the celebration of any initial referenda be done within the timeframe of the 110<sup>th</sup> Congress, so as to avoid any conflict with any future Congress and also, because the US citizens who reside in Puerto Rico have been denied with such an opportunity for much too long. Also, in order to conclude the long overdue problem of Puerto Rico's self-determination, you must make certain that the status options provided in any referendum to the US citizens who reside in Puerto Rico be limited to those that are constitutional viable, non-territorial, non-colonial and fully democratic in nature. In other words, they must be limited to options that guarantee full self-government by the people of Puerto Rico.

On February 28 of this year, Representative Nydia Velázquez filed *H.R. 1230*. This measure supported in Puerto Rico by Governor Acevedo-Vilá and his Popular Democratic Party proposes the recognition of "the right of the People of Puerto Rico to call a Constitutional Convention through which the people would exercise their natural right to self-determination, and to establish a mechanism for congressional consideration of such decision." I wish that this Subcommittee may have the time and opportunity to seriously consider what is proposed by this measure. Particularly, I would like for you to ponder... how democratic would it be for a select and limited group of individuals to

(Sustitutivo al P. de la C. 1014,  
P. de la C. 1054 y P. de la C. 1058)

## LEY

Para autorizar la celebración de un referéndum en que el Pueblo de Puerto Rico pueda expresarse para exigir del Presidente y del Congreso de los Estados Unidos de América que, antes del 31 de diciembre de 2006, expresen su compromiso de responder al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver el problema de status político entre alternativas plenamente democráticas de naturaleza no colonial ni territorial; para crear un Comité de Reclamo, asignar fondos y para otros fines.

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Tras décadas de debate sobre el tema del status, los puertorriqueños aún no hemos alcanzado un acuerdo en cuanto al proceso que debe seguirse para ejercer nuestro derecho a la autodeterminación y así poder optar democráticamente por una solución definitiva para nuestra relación política con los Estados Unidos de América. Sin embargo, por encima de esas diferencias, existe un claro consenso entre los partidos políticos y demás sectores del Pueblo de Puerto Rico con relación a la urgencia de atender este asunto, y a la necesidad de encontrar las coincidencias que nos permitan llevar un reclamo de consenso en torno al status ante el Gobierno de los Estados Unidos de América.

Esta Ley autoriza una votación, mediante un referéndum a celebrarse el 10 de julio de 2005, en el que los puertorriqueños de todas las ideologías podamos votar sí o no a la propuesta de exigirle al Gobierno de los Estados Unidos que en un término no mayor del 31 de diciembre de 2006, exprese su compromiso de responder al reclamo de nuestro pueblo para resolver el centenario problema de nuestro status político entre alternativas plenamente democráticas, no coloniales y no territoriales.

Ante el impasse con respecto a las diversas propuestas procesales que amenaza al país con otro cuatrienio de inmovilismo, esta Ley permite que los puertorriqueños exijamos un compromiso inequívoco por parte de los Estados Unidos, sin que ningún sector ideológico rinda sus posiciones de principio en cuanto al status final o sus propuestas procesales para lograrlo.

### *DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

#### Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley de Reclamo y Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico.”

#### Artículo 2.-Declaración de propósitos y política pública

Nosotros, el Pueblo de Puerto Rico, en el ejercicio de nuestro derecho a la autodeterminación, exigimos del Presidente y del Congreso de los Estados Unidos de América que, antes del 31 de diciembre de 2006, expresen su compromiso de responder al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver nuestro problema de status político entre alternativas plenamente democráticas de naturaleza no colonial y no territorial.

Pasado los noventa (90) días después del cumplimiento de la fecha límite y el Congreso no reacciona o si reacciona declinando antes de la fecha límite, esta Asamblea Legislativa se compromete a legislar para que el Pueblo de Puerto Rico escoja el mecanismo procesal, incluyendo, entre otras, una Asamblea Constitucional de Status o una solicitud de Plebiscito con Aval Federal, que habrá de utilizar para proponer al Gobierno de los Estados Unidos aquellas de dichas alternativas de status por la que decida mayoritariamente optar.

### Artículo 3.-Referéndum

Se ordena la celebración de un referéndum el 10 de julio de 2005, en el cual el Pueblo de Puerto Rico votará “Sí” o “No” a lo siguiente:

“Nosotros, el Pueblo de Puerto Rico, en el ejercicio de nuestro derecho a la autodeterminación, exigimos del Presidente y del Congreso de los Estados Unidos de América que, antes del 31 de diciembre de 2006, expresen su compromiso de responder al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver nuestro problema de status político entre alternativas plenamente democráticas de naturaleza no colonial y no territorial.”

### Artículo 4.-Resultado del Referéndum

Se entenderá que el Pueblo de Puerto Rico ha expresado su voluntad a favor de la propuesta contenida en el Referéndum si la misma obtiene a su favor más del cincuenta (50) por ciento del total de votos válidamente emitidos.

### Artículo 5.-La Comisión Estatal de Elecciones

La Comisión Estatal de Elecciones tendrá la responsabilidad de organizar, dirigir, implantar y supervisar el evento electoral del Referéndum según dispuesto en esta Ley y aplicando de forma supletoria la Ley Electoral de Puerto Rico y la reglamentación vigente, siempre y cuando tales disposiciones no sean inconsistentes con esta Ley.

Las Comisiones Locales realizarán las funciones y deberes propios a sus responsabilidades, ajustándose ello a las características especiales de este Referéndum. La licencia que el Artículo 1.021 de la Ley Electoral de Puerto Rico otorga a los Comisionados Locales en Propiedad que sean empleados públicos registrá desde el 1 de abril hasta el 13 de julio de 2005. Para fines de este Referéndum, se autoriza el pago de dietas a los Presidentes y Comisionados Locales según dispone el Artículo 1.020 de la Ley Electoral y hasta un máximo de cuatro (4) reuniones mensuales.

#### Artículo 6.-Votantes en el Referéndum

Tendrán derecho a votar en el Referéndum dispuesto en esta Ley los electores debidamente cualificados como tales conforme a la Ley Electoral de Puerto Rico. La Comisión Estatal de Elecciones incluirá en la lista de votantes para el Referéndum a todos aquellos electores activos en el Registro General de Electores a la fecha de la aprobación de la Ley 477 de 2004, aquellos electores que al 10 de julio de 2005 cumplan 18 años de edad y aquellos electores que se inscriban o se activen como tales a la fecha del último cierre del registro electoral de conformidad con el Artículo 13 de la Ley 477 de 2004. Será requisito la presentación de la tarjeta de identificación electoral de Puerto Rico y el entintado en el proceso de votación, con atención a las excepciones al entintado consignadas en la Ley Electoral.

#### Artículo 7.-Papeleta

La Comisión Estatal de Elecciones diseñará e imprimirá la papeleta que será utilizada en el Referéndum y ésta deberá ser de tamaño uniforme, impresa en tinta negra y en papel grueso, de manera que lo impreso en ella no se trasluzca al dorso.

A todo lo ancho y en la parte superior de la papeleta aparecerá impreso lo siguiente:

“Referéndum de Reclamo y Autodeterminación del Pueblo de Puerto Rico”

Debajo aparecerá la siguiente proposición:

“Nosotros, el Pueblo de Puerto Rico, en el ejercicio de nuestro derecho a la autodeterminación, exigimos del Presidente y del Congreso de los Estados Unidos de América que, antes del 31 de diciembre de 2006, expresen su compromiso de responder al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver el problema de status político entre alternativas plenamente democráticas de naturaleza no colonial ni territorial.

We, the People of Puerto Rico, in the exercise of our right to self-determination, demand from the President and Congress of the United States of America, an expression of their commitment to respond to the People of Puerto Rico's claim to solve their political status, among fully democratic options of a non-colonial and non-territorial nature.”

En la parte inferior de la proposición aparecerán dos (2) encasillados, uno con la palabra “Sí / Yes” y otro con la palabra “No”, y debajo de éstos habrá un espacio para la marca de los electores.

#### Artículo 8.-Certificación del Resultado

El Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá enviar una certificación del resultado del Referéndum al Gobernador de Puerto Rico, Comisionado Residente y al Secretario de Estado, no más tarde de cuarenta y ocho (48) horas después de terminado el escrutinio general. El Gobernador certificará el resultado a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico y a los Presidentes de los partidos políticos debidamente inscritos, dentro de un período de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la certificación enviada por el Presidente de la

Comisión. El Comisionado Residente certificará el resultado al Presidente y al Congreso de Estado Unidos, gestión en la que se hará acompañar de los miembros del Comité de Reclamo. El Secretario de Estado publicará en los medios de comunicación el resultado del escrutinio general.

Artículo 9.-Participación de partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y personas individuales

Los partidos políticos debidamente inscritos, las agrupaciones *bona fide* de ciudadanos y personas individuales podrán participar a favor o en contra de la proposición que se votará en el Referéndum, sujeto a los requisitos que establezca la Comisión Estatal de Elecciones. Para dichos fines podrán realizar cualquier actividad política de persuasión o propaganda que sea lícita, sujeto a las limitaciones dispuestas en esta Ley y en la Ley Electoral, según aplique.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la aprobación de esta Ley, la Comisión dispondrá la extensión de la participación de los partidos políticos y agrupaciones en el proceso de Referéndum mediante reglamento al efecto, que consigne las facultades, derechos y responsabilidades de éstos en todo proceso inherente a la celebración del Referéndum aquí dispuesto, incluyendo el derecho a tener representación y a nombrar funcionarios y observadores en los colegios de votación.

Artículo 10.-Campaña de información

La Comisión Estatal de Elecciones instrumentará una campaña de información y orientación a la ciudadanía a través de los medios de comunicación, instando al electorado a inscribirse y participar en el Referéndum que se ordena mediante esta Ley. La campaña también informará el contenido de la proposición y la forma en que el elector deberá marcar la papeleta para en ella consignar su voto. La campaña deberá comenzar cincuenta y cinco (55) días antes de la fecha en que se celebrará el Referéndum. No obstante, la campaña instando al electorado a inscribirse y participar, comenzará inmediatamente después de la fecha de vigencia de esta Ley.

La Comisión publicará en el Internet, y por lo menos una vez en todos los periódicos de circulación general, el texto de la proposición que se someterá a votación y reproducirá el mismo en hojas sueltas de tamaño 8.5" x 11" para ser distribuidas masivamente.

Igualmente, la Comisión reproducirá dicho texto en carteles grandes, en tamaño aproximado de 22" x 28", que deberán ser desplegados en sitios públicos, tabloneros de edictos de oficinas de gobierno, juntas de inscripción y colegios electorales.

Artículo 11.-Voto ausente y voto adelantado

Los electores que tienen derecho al voto ausente y voto adelantado, según dispone el Artículo 5.035 de la Ley Electoral, deberán presentar su solicitud bajo juramento con no menos de treinta (30) días de anticipación a la fecha de la celebración del Referéndum. Se concederá un término no menor de treinta (30) días a partir del envío de las papeletas al elector para fines de recibo y adjudicación de los votos ausentes recibidos en la Comisión Estatal de Elecciones. El voto adelantado se ejercerá ante las Comisiones Locales de Elecciones, según disponga la Comisión por reglamento.

#### Artículo 12.-Seguridad

El día del Referéndum la Policía de Puerto Rico proveerá personal regular suficiente para velar por el orden y seguridad pública. En aquellos municipios que cuenten con Cuerpos de Policía Municipal, éstos deberán de colaborar con la Policía de Puerto Rico en las funciones de mantener el orden y la seguridad en los centros de votación.

#### Artículo 13.-Adopción de reglamentos

La Comisión Estatal de Elecciones adoptará el reglamento para la celebración del Referéndum con por los menos cuarenta y cinco (45) días de antelación a su celebración. Cualquier enmienda a dicho reglamento durante los veinte (20) días previos a la celebración del Referéndum y hasta que termine el escrutinio, se hará únicamente por unanimidad de votos de los Comisionados.

#### Artículo 14.-Cierre del registro electoral

La Comisión Estatal de Elecciones establecerá por reglamento las fechas para el cierre del Registro de Electores y para la entrega de las listas electorales. La fecha de cierre del Registro nunca será mayor de cincuenta (50) días, previos a la celebración del Referéndum. La Comisión proveerá los remedios para garantizar el derecho al voto de cualquier elector que por razones no atribuibles a éste sea indebidamente excluido de las listas electorales.

#### Artículo 15.-Cierre de establecimientos comerciales y expendio de bebidas alcohólicas

- (a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 7.003 de la Ley Electoral, todo establecimiento comercial podrá optar por abrir sus puertas al público a partir de las tres de la tarde (3:00 p.m.) de 10 de julio de 2005. El hipódromo podrá celebrar carreras ese día a partir de las dos de la tarde (2:00 p.m.), siempre y cuando le conceda a sus empleados un período de tiempo razonable para ejercer su derecho al voto, si así lo solicitan.
- (b) La prohibición contenida en el Artículo 8.024 de la Ley Electoral para la operación de establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, será de aplicación el 10 de julio de 2005 durante el período comprendido entre las dos de la madrugada (2:00 a.m.) y las tres de la tarde (3:00 p.m.). Esta prohibición no aplicará en ningún momento en los establecimientos comerciales de barcos cruceros, ni a los hoteles, paradores y condo-hoteles acreditados por la Compañía de Turismo de Puerto Rico, cuando los establecimientos sean parte de los servicios o amenidades que éstos ofrecen a sus huéspedes o visitantes y la venta, expendio o distribución de bebidas alcohólicas se haga para el consumo dentro de los límites del hotel, parador, condo-hotel o barco crucero. Tampoco aplicará en los establecimientos comerciales que operen dentro de las zonas libre de impuestos de los puertos y aeropuertos de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, siempre que la venta de bebidas alcohólicas sea para entrega

al comprador después que haya abordado el avión o barco, según sea el caso.

Todo establecimiento comercial hallado en violación de la prohibición contenida en este inciso, será sancionado con multa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción o la cancelación de su licencia o permiso para expendio de bebidas alcohólicas, o ambas penas a discreción del tribunal.

#### Artículo 16.-Contribuciones y gastos

Ninguna persona natural y ningún grupo independiente o comité de acción política podrá, en forma directa o indirecta, hacer contribuciones en o fuera de Puerto Rico a un partido político o a una agrupación de ciudadanos *bona fide* que participe a favor o en contra de la propuesta del Referéndum, en exceso de las cantidades indicadas a continuación:

- (a) A un partido político o agrupación de ciudadanos que participe en el Referéndum, hasta la cantidad de mil (1,000) dólares.
- (b) A un grupo independiente o comité de acción política que participe en el Referéndum hasta la cantidad de quinientos (500) dólares.

En ningún caso, las contribuciones totales de una persona natural o de un grupo independiente o comité de acción política podrán sumar más de mil quinientos (1,500) dólares.

- (c) Todo grupo independiente o comité de acción política que reciba contribuciones o incurra en un gasto en exceso de quinientos (500) dólares para la campaña a favor o en contra de la propuesta del Referéndum deberá registrarse en la Comisión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haberse organizado como grupo o a la fecha en que hubiere recibido la contribución o hubiera incurrido en el gasto en exceso de la cantidad dispuesta. La Comisión dispondrá por reglamento los procedimientos para la inscripción de dichos grupos o los comités de acción política.
- (d) La implantación de este Artículo se hará de conformidad a las disposiciones de la Ley Electoral de Puerto Rico, ajustando las mismas a las particularidades del Referéndum propuesto en esta Ley. La Comisión dispondrá por Reglamento todo lo relacionado con los informes de ingresos y gastos.

#### Artículo 17.-Certificación de gastos independientes

Cualquier persona o grupo de personas no adscrito a un partido político o a cualquier agrupación de ciudadanos *bona fide* certificada para participar en el Referéndum, que independientemente solicite o acepte contribuciones o que incurra en gastos independientes a favor o en contra de la propuesta contenida en el Referéndum, deberá certificar que dicha



contribución o gasto no ha sido aprobado por cualquiera de los partidos o por las agrupaciones participantes en el Referéndum. Toda comunicación oral o escrita en la cual se soliciten o acepten contribuciones, o mediante la cual se incurra en gastos independientes deberá indicar en forma clara e inequívoca que la actividad o anuncio difundido se ha efectuado sin la autorización de los partidos o agrupaciones *bona fide* participantes.

#### Artículo 18.-Gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico

La prohibición establecida en el Artículo 8.001 de la Ley Electoral sobre los gastos de difusión pública del Gobierno estará en toda fuerza y vigor durante los sesenta (60) días previos a la fecha de celebración del Referéndum y hasta un día después de celebrado el mismo.

#### Artículo 19.-Prohibiciones y delitos electorales

Salvo que otra cosa se disponga en esta Ley, las prohibiciones y delitos establecidos en los Artículos 8.002 a 8.027-A de la Ley Electoral de Puerto Rico regirán en toda su fuerza y vigor, cuando sean pertinentes y aplicables a los propósitos de esta Ley.

#### Artículo 20.-Penalidades

Toda persona que viole las disposiciones de esta Ley, convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (500) dólares, o ambas penas a discreción del Tribunal, excepto por la penalidad establecida para todo establecimiento comercial hallado en violación de la prohibición establecida en el Artículo 15 (b).

#### Artículo 21.-Disposición de las papeletas

La Comisión Estatal de Elecciones conservará todas las papeletas y actas de escrutinio del Referéndum por un término de noventa (90) días a partir de la certificación del resultado del escrutinio general y luego procederá a destruirlas, a menos que estuviere pendiente algún recurso ante la Comisión o en los Tribunales, en cuyo caso se conservarán hasta que la decisión advenga final y firme.

#### Artículo 22.-Comité de Reclamo

Si la voluntad de la mayoría de los electores que hayan emitido su voto es a favor de la propuesta contenida en el Referéndum autorizado mediante esta Ley, quedará establecido un "Comité de Reclamo", mediante el cual se gestionará ante el Gobierno de los Estados Unidos de América que respondan al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver nuestro problema de status político entre alternativas plenamente democráticas de naturaleza no colonial y no territorial, antes del 31 de diciembre de 2006. Dicho Comité estará compuesto por tres (3) representantes en propiedad y tres (3) alternos, designados por los presidentes de los partidos políticos debidamente inscritos en Puerto Rico, a razón de dos (2): uno (1) en propiedad y uno (1) alterno por cada partido político.

Los trabajos y vida jurídica del Comité de Reclamo que se crea por la presente concluirán cuando el gobierno de los Estados Unidos de América responda a la expresión

electoral del Pueblo de Puerto Rico avalada mediante la consulta autorizada en esta Ley o el 31 de diciembre de 2006, lo que ocurra primero. Sin embargo, el Comité tendrá un término adicional de noventa (90) días a partir de dicha fecha para rendir su informe final o para solicitar a la Asamblea Legislativa la extensión del término para concluir su mandato.

#### Artículo 23.-Remuneración y facultad para contratar servicios

Los miembros del Comité de Reclamo no recibirán remuneración, sueldo o dieta alguna por concepto de su trabajo o participación en dicho Comité. No obstante, se faculta a la Asamblea Legislativa, por medio de la Oficina de Servicios Legislativos a reembolsar a éstos por cualquier gasto razonable en que incurran por concepto de viajes fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en el descargo de sus funciones.

Únicamente mediante acuerdo unánime de los miembros en propiedad del Comité de Reclamo, se podrán contratar servicios de consultores bajo cualquier término o período que se determine, sin sujeción a las leyes o reglamentos que apliquen a tales contrataciones por parte del Gobierno de Puerto Rico.

#### Artículo 24.-Informes semestrales

El Comité de Reclamo que por la presente se crea, rendirá en la Secretaría de ambas cámaras legislativas un informe semestral sobre los trabajos realizados por éste en cumplimiento de la gestión encomendada por el Pueblo de Puerto Rico en el Referéndum autorizado mediante esta Ley. No obstante, esto no impide que la Asamblea Legislativa le solicite toda aquella información o informes adicionales que estime pertinentes.

#### Artículo 25.-Prohibición de actos inconsistentes

Se prohíbe al Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios, corporaciones públicas, Asamblea Legislativa o instrumentalidades, utilizar fondos públicos para adelantar, cabildear o promover en forma alguna, directa o indirectamente, en o fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o ante el Presidente o el Congreso de Estados Unidos, cambios en el status político de Puerto Rico, la adopción de mecanismos procesales para lograr esos cambios o cualquier alteración al mandato del Pueblo de Puerto Rico según expresado en el Referéndum.

Disponiéndose, no obstante, que el Comité de Reclamo podrá solicitar, con el concurso unánime de sus representantes, el apoyo del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias, municipios, corporaciones públicas, Asamblea Legislativa o instrumentalidades, directamente o a través de sus contratistas para adelantar el mandato del Pueblo de Puerto Rico, según expresado en el Referéndum.

#### Artículo 26.-Asignaciones

Se asigna a la Comisión Estatal de Elecciones, la cantidad de cuatro (4) millones de dólares para organizar y llevar a cabo el Referéndum, para la transportación de electores y para los gastos de la campaña de información y orientación requerida en esta Ley.

Se asigna a la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, la cantidad de seiscientos mil (600,000) dólares anuales – hasta un máximo de doscientos mil (200,000) dólares por representación - para sufragar los gastos incurridos por el Comité de Reclamo que por la presente se crea. Dichos fondos provendrán de la partida asignada y contabilizada bajo la custodia de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para sufragar los gastos de dicho comité.

Se autoriza a la Asamblea Legislativa, por medio de la Oficina de Servicios Legislativos, además, a facilitar o proveer al Comité de Reclamo, el equipo, material, instalación o espacio que éste le solicite para llevar a cabo sus trabajos en el cumplimiento de la gestión encomendada mediante esta Ley.

Artículo 27.-Separabilidad

Si cualquier parte, inciso o Artículo de esta Ley fuera declarada inconstitucional por Tribunal competente, la sentencia a tal efecto dictada se limitará a la parte, inciso o Artículo declarado inconstitucional, y no afectará ni invalidará el resto de las disposiciones de esta Ley.

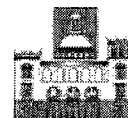
Artículo 28.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

.....  
*Presidente de la Cámara*

.....  
*Presidente del Senado*

3/27/2008  
3:03:25 PM

**Oficina de Servicios Legislativos**  
Sistema de Información del Trámite Legislativo



Interrogación de Medidas

**Medida P C1014**

**Núm. de Fortaleza:** F-017    **Equiv:** P.S0333

**Título** Para autorizar la celebración de un referéndum en que el Pueblo de Puerto Rico pueda expresarse para exigir del Presidente y del Congreso de los Estados Unidos de América que, antes del 31 de diciembre de 2006, expresen su compromiso de responder al reclamo del Pueblo de Puerto Rico para resolver el problema de status político entre alternativas plenamente democráticas de naturaleza no colonial ni territorial; para crear un Comité de Reclamo, asignar fondos y para otros fines.

**Autor(es):** Rep. Miembros del PPD

**Proyecto presentado por la(s) comisión(es) de :** de Gobierno (CAMARA)

**Trámite:**

2/11/2005 Radicado  
 2/11/2005 Referido a Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 2/14/2005 Aparece en Primera Lectura de la Cámara  
 2/25/2005 Vista Pública: 10:00 AM, Aud. #1, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 2/28/2005 Vista Pública: 10:00 AM, Aud. #1, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/1/2005 Vista Pública: 10:00 AM, Aud. #3, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/4/2005 Vista Pública: 09:00 AM, Aud. #1, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/7/2005 Vista Pública: 10:00 AM, Aud. # 1, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/9/2005 Vista Pública: 10:00 AM, Aud. #3, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/11/2005 Vista Pública: 10:00 AM, Aud. #3, Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/16/2005 Proyecto Sustitutivo radicado por Comisión(es): de Gobierno (CAMARA)  
 3/17/2005 En el Calendario de Ordenes Especiales de la Cámara  
 3/17/2005 Aprobado con enmiendas en sala  
 3/17/2005 Aprobado por Cámara en Votación Final, 35-09- -  
 3/17/2005 Texto de Aprobación Final enviado al Senado  
 3/28/2005 Referido a Comisión(es): de Asuntos Federales, Industriales y Económicos (SENADO), de Gobierno y Asuntos Laborales (SENADO), de Hacienda (SENADO)  
 3/28/2005 Aparece en Primera Lectura del Senado  
 3/31/2005 Descargado en Senado  
 3/31/2005 En el Calendario de Ordenes Especiales del Senado  
 3/31/2005 Aprobado con enmiendas en sala  
 3/31/2005 Aprobado por el Senado en Votación Final, 27-00-00-00  
 3/31/2005 En el Calendario de Ordenes Especiales de la Cámara  
 3/31/2005 Quedó Pendiente de Acción Posterior  
 4/1/2005 Cuerpo de Origen concurre con enmiendas, 43-0 - -  
 4/1/2005 Se dispone que sea enrolado  
 4/1/2005 Firmado por los Presidentes de Cámara y Senado  
 4/6/2005 Enviado al Gobernador  
 4/11/2005 Veto Expreso  
 4/11/2005 Votación Sobre el Veto 33 x 2  
 4/11/2005 Se solicita Reconsideración de la Votación sobre el Veto